

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1838
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ADEINCO
Demandado: MANUEL JESUS FERNANDEZ VALENCIA
Radicación: 760014003008202100157

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión, por cuanto el demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses moratorios. El apoderado no es congruente a la hora de señalar que dichos intereses se causan desde el 06 de marzo del 2019, toda vez que, se omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*².

2.2. Así mismo, la causal segunda de inadmisión tampoco se advierte superada. El apoderado señala que los intereses de plazo *"se causaron desde el 06 de marzo de 2019"*, siendo que dicha calenda no corresponde con la fecha descrita en el título valor, omitiendo así, que los **intereses de plazo o corrientes**, se causan **desde el momento en que se contrajo la deuda** y hasta el día en que tenía la oportunidad para cumplir con la obligación, siendo este el plazo concedido a todo deudor para hacer efectivo el pago contenido en el título valor.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

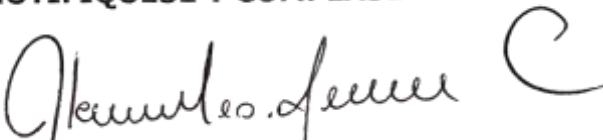
RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 122

Fecha: OCT.13.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae2e0e8e593072d35a3f8b78c034dc1dd55fb12bc4060478128deedd91dd10c

Documento generado en 12/10/2021 03:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>